

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2024 00020 00**

Accionante: Roberto Leal Salazar.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Vinculados: Registro Único Nacional de Tránsito RUNT

Derechos Involucrados: debido proceso, legalidad y defensa.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran*

repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

2. Presupuestos Fácticos.

Roberto Leal Salazar interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Agregó que al ingresar al SIMIT, se enteró varios meses después del hecho ocurrido, que le habían impuesto el comparendo N° 11001000000039143739 por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2.2. Aclaró que el acto administrativo no le fue notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T-051 de 2016.

2.3. Resaltó que no pudo hacer uso de la vía gubernativa, interponiendo los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito explica los mismos deben interponerse en la audiencia y comoquiera que no lo notificaron a tiempo no sabía que había un proceso en su contra ni asistir a ninguna audiencia.

2.4. Por otro lado, indica que no pudo utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, porque el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses. Debido a ello, envió una petición a la querellada en donde solicitó

1. Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011 que reza:

2. Solicito se analice la posibilidad de estudiar el comparendo No. 11001000000039143739 y en su defecto se reinicie el procedimiento contravencional como quiera que no han enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por favor pido se aplique la nulidad inmersa dentro del artículo 133 No 5 del Código General del Proceso y que el mismo se retire de todas las bases de datos incluidas pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.

3. Solicito que se allegue fiel copia íntegra y digital de todo el procedimiento contravencional y que contenga lo siguiente:
 1. Audiencia donde se declaró contraventor.
 2. Nombre completo, numero de cedula, resolución de nombramiento, manual de funciones del inspector y/o autoridad de tránsito que sancionó al peticionario.
 3. Copia del Libro consecutivo donde se haya registrado la resolución sancionatoria en sus bases de datos.
 4. Resoluciones sancionatorias (de fallo, mandamiento de pago, notificación de mandamiento de pago, decreto de pruebas donde se haya determinado que es el infractor)
 5. Copia del video y fotografía de la validación de la infracción.
 6. Auto que ordena Notificación personal de los mandamientos de pago.
 7. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica la orden de comparendo personalmente, es decir, copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo "Foto-multa" tal como lo establece el artículo 10 de la Resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.
 8. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el comparendo "Foto-multa" para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.
 9. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica el mandamiento de pago.
 10. Copia de la orden de comparendo.
 11. Auto u oficio donde ordena comunicar al SIMIT, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 769 del 2002, que actualice el comparendo de referencia para pasar de comparendo a resolución sancionatoria, en virtud del principio de publicidad.
 12. Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado en el RUNT. En caso de que la dirección del RUNT no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde me debieron enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

2.5. Adujo que, en la respuesta brindada, dicen haberlo notificado por aviso. Sin embargo, dicha respuesta no tiene adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron lo cual no es el procedimiento por el que se deba realizar dicha notificación, pues, la ley deja muy claro que la publicación del aviso solo

procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo a la dirección que aparece en el RUNT, la cual tengo actualizada.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad revocar la orden de comparendo N° 11001000000039143739 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 18 de enero hogaño, se admitió para su trámite la acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El **Registro Único Nacional** informó la dirección y datos actuales registrados por al accionante hasta la fecha, en sus bases de datos

ID_PERSONA	TIPO_REGISTRO	TIPO_DOCUMENTO	TIPO_DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	EMAIL	TE
163370	PERSONA NATURAL	Cédula Ciudadanía	C	79334522	ROBERTO LEAL SALAZAR	VD LA Balsa Rincon Nogales II CS 61	CHA	Cundinamarca	roberleasm@gmail.com	314

Precisó que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad** manifestó que brindaba contestación con base en el informe rendido por la Subdirección de Contravenciones como área encargada, en los siguientes términos:

Para el comparendo N° 11001000000039143739 con fecha de imposición del 23 de agosto de 2023 se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, figurando como propietario del rodante de placas ACC-594 para ese momento, Roberto Leal Salazar, con dirección registrada la VD LA Balsa Rincon Nogales II CS 61, a la que se le envió la comunicación con el propósito de surtir la notificación personal la cual fue devuelta por la causal “NO RECLAMADO” hecho no atribuible a la administración.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NET 900.862.917-9
 Correo Certificado Nacional
 Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 30/08/2023 16:42:55
 Orden de servicio: 18402935 RA448513137C0

Destinatario:
 Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de
 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.V.F.: 899999061
 Referencia: 11001000000039143739 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Remisor:
 Nombre/Razón Social: ROBERTO LEAL SALAZAR/ACC594
 Dirección: VD LA Balsa Rincon Nogales II CS 61
 Tel: 3194737189/3164737189 Código Postal: Código Operativo: 1004000
 Ciudad: CUNDINAMARCA Depto.: CUNDINAMARCA

Observaciones del cliente: COMPARENDO

Causal Devoluciones:
 RE: Rechazado
 NE: No existe
 ND: No recibe
 NR: No reclamado
 DR: Desconocido
 DE: Dirección errada
 OT: OT
 NT: NT
 FA: Falteado
 AC: Apertado
 CL: Clausurado
 FM: Fuerza Mayor
 Cerrado
 No contactado

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Observaciones: 11115871004000RA448513137C0

Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, procedió a publicar la Resolución aviso 224 del 03-10-2023 notificado el 10/10/2023 por las órdenes de comparendo N° 11001000000039143739, en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la sede principal de la Entidad.

Por lo tanto, para la orden comparendo N° 11001000000039143739 una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido y al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito a Roberto Leal Salazar.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa de Roberto Leal Salazar, en el trámite del proceso contravencional adelantado por la imposición del comparendo, N° 11001000000039143739 por una indebida notificación o la no notificación de este.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*¹

En relación con el debido proceso y el derecho a la defensa, dicha Corporación en la sentencia C-025 de 2009 puntualizó que *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*

4. Adicionalmente, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.*

5. Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la acción constitucional fue promovida con ocasión al pronunciamiento emitido por la querellada, con relación a no reiniciar el procedimiento contravencional impartido por el comparendo N° 11001000000039143739 por considerar que la notificación de éste se surtió en debida forma.

Al respecto, en el asunto estudiado se constata que, aun cuando el accionante considera que, la notificación de la imposición del comparendo N° 11001000000039143739 se realizó en forma indebida, puede precisar esta sede judicial con las pruebas allegadas, que dicha gestión se encuentra ajustada a derecho, toda vez que su trámite se realizó en la dirección que se encuentra registrada en el RUNT, nomenclatura que, por demás, es la registrada en el escrito de petición allegado con el escrito de tutela.

Recibo respuesta a este derecho de petición en la ciudad de Chía dirección: Vereda La Balsa, Rincón de los Nogales II, casa 61 y para notificaciones al número telefónico 316 4737189 email robeleasmd@gmail.com

Demostrándose con ello, que la notificación fue entre el **28 de septiembre de 2023**, tal y como se comprueba con la imagen que antecede, lo que permite establecer que el trámite administrativo de notificación se realizó en debida forma, sin que dentro del término legal el contraventor se hiciera parte en el proceso sancionatorio para ejercer su derecho de defensa, por lo que no puede ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para revivir oportunidades que no ejerció en su momento.

Al respecto, el alto tribunal constitucional ha precisado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*²

Colofón de lo expuesto, es claro que el querellante no fue diligente con su defensa, así como tampoco empleó los mecanismos dispuestos por

² Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la legislación colombiana para dirimir los conflictos suscitados, así como, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba amparar la acción supralegal como mecanismo transitorio y entre otras, se resalta que la acción de tutela no es el medio idóneo para lograr lo pretendido por el promotor, comoquiera que en cada proceso, ya sea administrativo o judicial deben surtirse unas etapas procesales, las cuales están sometidas a términos establecidos por el legislador, sin que por el medio constitucional puedan ser revividos, como en este caso lo pretende la tutelante.

6. En razón a ello, ha de recordar el censor, que si no está de acuerdo con esta decisión antes descrita, puede acudir al contencioso administrativo, a fin de adelantar el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues, el acto administrativo que pretende atacar es de carácter particular y aunado a ello persigue un restablecimiento económico, ya que la finalidad es la eliminación de una sanción por infracción a las normas de tránsito, trámite procesal que no es procedente validar mediante la salvaguarda constitucional, toda vez que la misma tiene un carácter preferente y en ella no se desarrollan todas las etapas procesales que contiene un juicio de tal naturaleza.

8. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no fue posible evidenciar en este asunto, una violación de los derechos fundamentales reclamados, ya que la accionada demostró haber garantizado el debido proceso al interior del trámite administrativo y aunado a ello, porque el accionante cuenta con otro medio de defensa para proteger sus intereses y no acreditó un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera transitoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental solicitado por Roberto Leal Salazar, identificado con C.C. 79.334.522 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5357a77588e31cad9b28eb6dd9ef0e3c992fb950b28d5b0fc91df7780b199312

Documento generado en 29/01/2024 10:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>